



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	LAURA ALEXANDRA VALENCIA GARCIA
Demandado:	MIGUEL ADOLFO PEREZ CASTELLANOS y otro
Radicado	050014003014- 2021-00231 - 00
Asunto	REQUIERE, INCORPORA SIN TRÁMITE Y REQUIERE 317 C.G.P

Frente al poder presentado el 08 de marzo de 2022, PDF 23, por la apoderada de la parte actora se hace necesario requerirle nuevamente pues, aunque el nuevo poder aportado contiene la antefirma, no es posible establecer con certeza quien confiere el mismo, como lo establece la 527 de 1999;

ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

ARTICULO 9o. INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Obsérvese que, el nuevo poder conferido se aporta a través de una imagen que pretende acreditar el mensaje de datos enviado por la demandante a la abogada MARÍA ALEJANDRA SOLÍS RODRÍGUEZ, pero proviene de un número no

informado por la otorgante, máxime cuando en el texto del poder se informa un abonado telefónico completamente diferente.

Respecto a la notificación remitida en el referido memorial (PDF 023), dado que fue aportado por quien no ostenta la calidad de apoderada en el proceso, no se le impartirá trámite.

Se incorpora copia de factura correspondiente a servicios públicos, PDF 018. Previo a dar trámite, se REQUIERE a la parte para que realice las solicitudes que considere pertinentes de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

Finalmente, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, para lo cual se le concede un término perentorio de treinta (30) días contado a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bbc3a700281f03685c4e0ad8b8c6fe39a42c5bf384009ec26c073c6b23da16**

Documento generado en 19/09/2022 03:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>